

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que don Domingo San Juan denunció al referido Juzgado los daños y usurpaciones cometidas en el monte del comun de vecinos por varios particulares; en cuya causa el Juez dictó sentencia de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio:

Que continuando el procedimiento, algunos acusados no presentaron los títulos de propiedad á que se habian referido en su defensa, y otros los exhibieron como pruebas de concesiones hechas por el Ayuntamiento, que habia apreciado el Juez para dictar la mencionada sentencia:

Que el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, declarando que correspondia al Alcalde en cuanto se referia á los daños causados en los montes, cuya cuantía no llegaba á 1000 escudos, al tenor del artículo 121 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863 y Real orden de 26 de junio de 1863:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto aquella providencia, atendiendo á que el denunciador trataba de perseguir un delito definido en el Código, como era la usurpacion de terrenos públicos, y mandó continuarse el procedimiento, admitiéndose las pruebas que don Domingo San Juan estimase procedentes para conseguir el objeto de su denuncia:

Que segun resulta de expedientes gubernativos, han sido penados con multas é indemnizaciones por los daños causados muchos de los vecinos contra los que San Juan habia entablado la denuncia:

Que entre las pruebas por él propuestas se encuentra la medicion por peritos agrónomos de varios terrenos colindan-

tes con el monte público y propios de particulares, para averiguar de esta suerte cuáles fueron las usurpaciones cometidas por los acusados:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de Gaucin con motivo de este incidente, fundándose en que los terrenos cuya medicion se proponia como prueba en la causa criminal confinaban con montes sujetos al régimen administrativo, cuyo deslinde constituye una cuestion previa que debe resolver la Administracion, y citando los artículos 21 y 22 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1863; 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845, el Real decreto de 1.º de abril de 1846, y el artículo 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo la competencia de su jurisdiccion, fundándose: primero, en que el objeto de la causa era la persecucion del delito de usurpacion, determinado en el artículo 441 del Código: segundo, en que, al tenor del 115 del mismo, es inseparable de la responsabilidad criminal la civil por los daños y perjuicios ocasionados; y tercero, en que la medicion de terrenos solicitada por el denunciador como medio de prueba no es el deslinde á que se refiere la Administracion, en cuyo caso no se negaria su competencia:

Que el Gobernador insistió en estimarse competente, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, ademas de lo ya mencionado, en el decreto de las Cortes, de 18 de mayo de 1837 y en la Real orden de 6 de mayo de 1855 sobre legitimacion de roturaciones; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, por el cual se prohíbe á los Gobernadores suscribir competencias en causas criminales, escepto cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley haya de decidirse aquella alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, que prescriben se hagan por la Administracion los deslindes de los montes públicos con terrenos de particulares,

con las formalidades en dicha disposicion contenidas:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, con arreglo á los artículos siguientes, en los que no se da intervencion alguna á la jurisdiccion ordinaria:

Vistos los artículos 4.º y 6.º de la ley de 6 de mayo de 1855, que dispone sean respetados los propietarios de terrenos roturados para plantar viñas y árboles, siempre que reconozcan y paguen sin interrupcion de dos años el cánón establecido, formalizándose las correspondientes escrituras á favor de los que con arreglo á ley legitimaren sus roturaciones.

Considerando: 1.º Que la diligencia de prueba propuesta por el denunciador San Juan envuelve una cuestion previa que por las leyes se encomienda á la Administracion, en cuanto se refiere al deslinde del monte público y de las propiedades que puedan poseer legítimamente los particulares acusados de usurpadores del monte.

2.º Que si bien se trata de un deslinde parcial con monte público, las leyes no esceptúan este caso, ni prescriben para él otras formalidades que las dispuestas para los deslindes totales.

3.º Que algunos de los propietarios, cuyas fincas reputa usurpadas el denunciador, han incoado expedientes para legitimar sus roturaciones, constituyendo esta circunstancia otra cuestion previa propia de la Administracion, de la cual depende, como de la anterior la sentencia que haya de dictarse en la causa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del

artículo 50 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, en el caso de que dos Notarios del mismo pueblo contraigan parentesco, sino quedan en dicho punto cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí.

En su vista: Considerando que la incompatibilidad por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, que establece el artículo citado, se fijó única y exclusivamente para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de mayo de 1862, y que por consiguiente, así como no están comprendidos en dicha disposicion los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la espresada fecha, tampoco lo están los que siendo Notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general:

Que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario en un punto, entre los que siéndolo ya del mismo, contraigan parentesco, aunque no queden en la poblacion cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí.

De Real orden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1868.—Coronado.—Señor Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Un exámen concienzudo de la organizacion de la Direccion y Junta de la Deuda pública y de los importantes trabajos que le están encomendados, demuestra que, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 23 de la ley de Presupuestos, es posible realizar una economia en los gastos que el personal ocasiona, sin que se resienta en lo mas mínimo el servicio público.

Han terminado las ocupaciones extraordinarias que la conversion de Deuda y el arreglo de las reclamaciones antiguas hicieron pesar sobre este departamento: se halla ya vencido el plazo señalado para la reclamacion de los haberes devengados y no satisfechos hasta fin de 1851, que vienen á constituir la Deuda del personal. Esto hace que los trabajos de la Direccion entren en un período regular y

tranquilo, con la ventaja sobre épocas pasadas de hallarse en gran parte reconocidos, liquidados y satisfechos en los títulos correspondientes los créditos que vinieron á constituir la deuda en circulación.

Está, por lo tanto, si no terminada, próxima á su fin, mientras no se lleve á otras esferas su acción, la grande obra emprendida en 1850 para fijar definitivamente el importe de la deuda nacional.

El aumento que esta ha tenido en los últimos años exige sin duda gran número de brazos para despachar con prontitud trabajos siempre apremiantes; pero siendo tales ocupaciones mecánicas ó reglamentarias en su mayor parte, lo que requieren es que se conserve el personal llamado á desempeñarlas, y en nada lo altera ni disminuye el Ministro que suscribe.

Las reducciones cuya aprobación tiene la honra de proponer á V. M. se refieren á funcionarios que figuran en la categoría de Jefes, dentro de la cual se conserva el número suficiente para que la Dirección de la Deuda pueda desempeñar con holgura todos sus trabajos, mucho más si se tiene en cuenta que es posible por la simplificación de trámites en el despacho de los asuntos, acelerar su terminación, con ventaja del servicio y de los interesados.

Una economía de 21.200 escudos en los créditos votados para el personal de la Dirección será el resultado obtenido con la reducción de nueve empleados, que en manera alguna puede influir en la marcha de tan importante centro. Y uniendo esta baja á la de 5200 escudos que produce la supresión de la Vicepresidencia de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, se obtendrá una economía total de 26.400 escudos, que equivale al 10 por 100 próximamente de los créditos consignados en el presupuesto para personal de la Dirección y de las Comisiones en el extranjero.

Fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de agosto de 1868.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 236.300 escudos, comprendido en el capítulo 13, artículo 1.º de la sección 8.ª del presupuesto vigente para personal de las dependencias de la Deuda pública, queda reducido á 218.100 escudos. La disminución de 18.200 escudos se verificará haciendo en la planta del personal comprendido en dicho artículo las bajas siguientes:

	Escudos.
Tres Jefes de Administración de cuarta clase.....	7.800
Dos Jefes de Negociado de primera id.....	4.800
Dos Jefes de Negociado de segunda clase.....	4.000
Uno id. id. de tercera id.....	1.600
TOTAL.....	18.200

Art. 2.º El crédito de 15.600 escudos, comprendido en el art. 2.º del mismo capítulo y sección para personal del Mi-

nisterio fiscal, queda reducido á 12.600 escudos, y la economía de 3000 escudos se realizará haciendo en la planta la baja de un Abogado fiscal, Gefe de Administración de tercera clase.

Art. 3.º Se suprime la Vicepresidencia de las Comisiones de Hacienda en Londres y París, quedando en su consecuencia reducido el crédito de 32.000 escudos, comprendido en la sección 8.ª, capítulo 14, artículo único del presupuesto vigente, para personal de dichas Comisiones, á 26.800 escudos, haciéndose la baja siguiente:

	Escudos.
Un Vice-presidente, Gefe de Administración de primera clase.....	4.000
Al mismo por gastos personales de residencia en el extranjero.....	1.200
TOTAL.....	5.200

Art. 4.º Empezarán á regir estas disposiciones desde el día 6 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á primero de setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El personal de la Dirección general de Rentas Estancadas puede sufrir reducciones análogas á las realizadas en el de las Direcciones de Contabilidad y de la Deuda, sin que se resienta el servicio público y logrando al propio tiempo una economía considerable en los gastos que ocasiona.

Dos grandes Secciones forman aquel centro directivo. La de Estancadas con los negociados de tabacos, sales y timbre y sus incidencias, y la de Loterías. Confiando una de ellas al segundo Gefe y la otra á uno de Administración, y designando para ambas la dotación de Jefes de negociado arreglada á las subdivisiones de que son susceptibles, se asegurará el pronto despacho de los negocios, evitando trámites inútiles que, con exigir el concurso de un personal numeroso, no dan seguramente garantías de acierto.

Fácil será exigir la responsabilidad en casos dados, no permitiendo que la intervención de muchas personas en el despacho de los expedientes haga imposible definir y concretar la parte que á cada funcionario corresponde; resultado que se conseguirá también con la sencillez en los procedimientos y con la supresión de todo trámite que no sea indispensable para adoptar resoluciones definitivas.

Una economía de 11.200 escudos, equivalente al 10 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para personal de la Dirección, será el resultado de la reforma que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de setiembre de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 113.100 escudos, comprendido en la sección 8.ª, capítulo 21, artículo 3.º del presupuesto

vigente para personal de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, queda reducido á 101.900 escudos.

Art. 2.º La economía de 11.200 escudos, dispuesta en el artículo anterior, se obtendrá haciendo en la planta de la Dirección general comprendida en el presupuesto vigente las bajas y aumentos que siguen:

	Escudos.
Bajas.	
Cuatro Jefes de Administración de cuarta clase.....	10.400
Tres id. de negociado de tercera id.....	4.800
Un Oficial de primera id.....	1.400
TOTAL.....	16.600
Aumentos.	
Un Gefe de Administración de tercera clase.....	3.000
Uno id. de negociado de primera id.....	2.400
BAJA LIQUIDA.....	11.200

Art. 3.º Empezarán á regir estas disposiciones el día 9 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 4 de setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Dirección general de Contribuciones, relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se convierta en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda eludan la acción que á ella compete, enagenando sus bienes inmuebles mientras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha Dirección, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictamen de estas últimas por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que con arreglo al artículo 64 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, son tres los grados de las medidas coercitivas que la Hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la conminación al pago en el término de tres días con recargo de 12 céntimos por real, el segundo en el apremio con ejecución y venta de bienes muebles y el tercero en el apremio con ejecución y venta también de bienes inmuebles:

Considerando que cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él, se omite el primer grado y solo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han agotado los recursos de la anterior, puede suceder que mientras corren los términos de las primeras enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor:

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro se hace precisa la anotación preventiva

de los bienes en el Registro de la Propiedad, puesto que habiendo introducido la ley Hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legales, hoy solo existe de este carácter, á favor del Estado, la reconocida en el art. 168 sobre los bienes de los contribuyentes por lo que hace al impuesto de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantía bastante para los intereses públicos, supuesto el orden con que en la actualidad recauda la Administración los impuestos, no puede menos de hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sea cuando hay que repetir contra los individuos de las corporaciones municipales encargadas de la recaudación, á quienes no se exige, ni sería posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio preceda, ó sea simultáneo a menos, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos la oportuna anotación preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad:

Considerando que el tít. 3.º de la ley Hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas, establece el principio, con la única escepción del párrafo octavo del artículo 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegación concreta en ciertos casos en la jurisdicción especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razón de analogía, al mandato judicial:

Considerando que en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotación preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y según el dictamen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso entablar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda preceda, ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotación preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.º Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotación preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.º Que corresponde tan solo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotación, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que sin haber agotado este haga uso del de tercero; pues

el deber de los Registradores en ambos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el artículo 42, párrafo segundo de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1868.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La agregación á los Institutos de segunda enseñanza de los estudios del Magisterio hace necesarias algunas modificaciones en la forma en que unos y otros alumnos han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia sagrada y Gramática castellana. Teniendo en cuenta la índole de estas enseñanzas, la estension con que conviene que sean estudiadas, y el probable número de alumnos que á ellas han de concurrir, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando los cursantes de los tres años del primer período excedan de 50, la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada se dividirá en dos secciones; y si excedieren de 100 en tres.

2.ª Los alumnos de cada uno de los tres años del segundo período tendrán por separado la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada, y con ellos asistirán los aspirantes al Magisterio.

3.ª Cada seccion de los cursantes del primer período, y cada año de los del segundo, tendrán clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada dos veces por semana. El Catedrático anotará diariamente, como previene el artículo 56 del reglamento, las faltas de asistencia de los alumnos; y cuando hubieren cumplido las cinco que señala el artículo 61, lo pondrá en conocimiento del Director á los fines que en el mismo se espresan.

4.ª El alumno que en dos cursos consecutivos saliere reprobado en el exámen de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá un año y no será inscrito en la matrícula del siguiente interin no pruebe dicha asignatura. El alumno de sexto año que fuere reprobado en la misma

asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá tambien el curso, aunque en los dos anteriores la hubiere probado.

5.ª Los profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de aquellas importantes asignaturas en uno y otro período dispondrán el respectivo programa en términos de que, sin repetir unas mismas lecciones, los alumnos de los tres años de Latinidad completen el estudio del Catecismo de la Diócesis y las nociones generales de Historia sagrada, reservando para el segundo período la ampliación de esta asignatura, que se distribuirá con arreglo al libro de texto que entre los aprobados señalaré el Profesor, á fin de que en el segundo año, sea el quinto de la segunda enseñanza, se continúe la materia del primero repasándola, y en el sexto se termine repasando la de los dos anteriores.

6.ª El Auxiliar de la seccion de Letras tendrá á su cargo la enseñanza de Gramática castellana para los cursantes del Magisterio. Si además debiere desempeñar otra Cátedra por vacante ó por hallarse el propietario con licencia para asuntos propios, percibirá sobre su sueldo la tercera parte del asignado á la misma. En el Instituto en que hubiere mas de un Auxiliar de la seccion de Letras, el Director propondrá al Rector del distrito al que en su concepto esté en mejores condiciones de prestar aquel servicio académico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 14.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y Rural y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentre la cédula de vecindad expedida en Santiago de Galicia en fines de mayo último á nombre de Francisco Beltran Molina y que fué sustraída al interesado en principios del mes actual.

Madrid 14 de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.—Valores del año económico de 1867 á 68.

Relacion de los individuos que para la referida contribucion resultan insolventes en los pueblos de esta provincia que se espresan, y han sido declarados fallidos por el Excmo. señor Gobernador por decreto de 7 del actual, la cual se publica en el Boletín Oficial en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856.

Pueblos.	Nombres.	Conceptos.	Escs. Mills.
Canillas.....	D. Gerónimo Martinez..	Por una caballería..	0,772
Idem.....	Eusebia Lopez.....	Por una idem.....	1,545
Idem.....	Emilio Tamarit.....	Por una idem.....	0,773
Leganés.....	Luis Prada.....	Por una idem.....	1,545
San Sebastian de los Reyes.....	Victorio Hernan....	Por una idem.....	3,090
Titúlcia.....	Manuela Martin....	Por dos idem.....	1,545
Villarejo de Salvanés.	Miguel Diaz.....	Por una tartana....	3,090

Madrid 10 de setiembre de 1868.—Manuel C. Massip.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del dia 22 del actual se celebrará segunda subasta en pública licitacion, en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para el arriendo de una tierra de riego de cabida dos fanegas con 852 cepas al sitio llamado Bayonillo, por término de cuatro años y tipo nuevamente reducido de 33 escudos 334 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en e remate.

Madrid 16 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

De doce á doce y media del dia 23 del actual, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz, tercera subasta para el arriendo de una casa sita en el último punto, calle de Enmedio, núm. 31, por término de cuatro años y tipo reducido nuevamente á 40 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torrejon de Ardoz, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 16 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

De doce á doce y media de la mañana del dia 24 del actual, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Torres, segunda subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno en un terreno de cabida de 200 fanegas enclavado en jurisdicción del último punto, al sitio llamado las Cuevas y Castillejos, bajo el tipo nuevamente reducido de 83 escudos 334 milésimas. El arriendo principiará en 1.º de noviembre próximo y terminará en 30 de abril de 1869.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torres, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 16 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guardan esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras	Nombres.	Vecindad.	Cantidad de los artículos comprados.	Precio.	Importe. Escudos.
6	Hilario Ramirez.....	Madrid..	992 litros de aceite.....	0,606	601,152
21	El mismo.....	Idem	1922 id. id.....	0,606	1164,732
12	Cárlos Soto.....	Idem	6 paquetes de alfileres de París.....	1,900	11,400
1	Antonio Santero.....	Idem	12 fanegas de cebada....	4,500	54,000
6	Cárlos Soto.....	Idem	3 kilógs. de colade carpintería.....	0,834	2,502
6	José Espinosa.....	Idem	4 docenas de escobas de palma.....	1,200	4,800
8	Juan B. Ruiz.....	Idem	6 espuestas de esparto...	0,600	3,600
8	Nemesio A. Colmenar.	Idem	9487 kilógs. de esparto...	0,039	369,993
22	Antonio Arias.....	Idem	19,826 idem de idem.....	0,039	773,214
4	Guillermo Fernandez.	Idem	4 idem de hilo casero....	3,695	14,780
24	El mismo.....	Idem	4 idem hilo de lana.....	4,564	18,256
7	Bernardo Fernandez..	Idem	977 idem de jabon.....	0,505	493,385
6	El mismo.....	Idem	460 idem de idem.....	0,505	232,300
7	Benito Santiuste....	Idem	19,906 idem de leña....	0,022	437,932
6	José Espinosa.....	Idem	4 docenas lias de esparto.	1,900	7,600
1	Juan Gomez.....	Idem	828 kilógs. de paja para caballerías.....	0,061	50,508
12	Angel Ardillo.....	Idem	55 terciados de pino....	0,960	49,500

Madrid 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Aureliano F. de Ronderos.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Llorens.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad Escs. Mills.
			Litros.	Kilógramos	
Acite.					
4	Alcalá.....	Domingo Martinez.....	452	»	0,576
Carbon.					
8	Idem	Rufino Ruiz.....	»	3710	0,035
Esparto.					
7	Idem	Ruperto Garcia.....	»	4220	0,032
Hilo casero.					
2	Idem	Agustin Lozano.....	»	1	2,800

Alcalá de Henares 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Agustín Cándido Morato, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se saca á la venta en pública subasta un terreno titulado el Chaparral de Cabañeros, sito en término de Buitrago, provincia de Madrid, de la propiedad de la casa Hijos Guilhou Joven de Madrid, y linda al Sur con la cañada de servilumbre y terreno del término de Garganta, propio de don Juan Antonio del Pozo, al Oeste y Norte con el río Lozoya y al Este con el arroyo de Lobillos; tiene de sitio 55 hectáreas, 13 áreas y 94 centiáreas, equivalentes á 161 fanegas del marco de esta capital, y se halla tasado en la suma de 6012 escudos á rebajar cargas; para cuyo remate se ha señalado el día 21 de octubre próximo venidero y hora de las doce y media de su mañana, en el Juzgado del Hospital y el de Torrelaguna, á reserva de aprobar entre ambos el que contenga la proposición mas ventajosa.

Madrid 14 de setiembre de 1868.—Morato.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.—295.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento por el Excmo. señor Gobernador de la provincia para el arriendo en pública subasta de los pastos ánuos que radican en las fincas tituladas Grijuela, la cual contiene arbolado de fresno y roble en su mayor parte; Cerguilla de Concejo, sin monte alguno, y pradillo de Majaelsaz, que lo contiene de roble, ha señalado para su remate el día 19 de octubre próximo venidero, de diez á doce en punto de su mañana, en la sala consistorial, la cual se celebrará bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de la subasta, y será presidida por el señor Alcalde.

Navacerrada 12 de setiembre de 1868.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Con la competente autorización, se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, para 400 cabezas de ganado lanar, habiendo señalado el Ayuntamiento para su remate el día 16 del próximo venidero mes de octubre, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma, bajo el tipo de 300 escudos, y demas condiciones del pliego formado por el Ingeniero de montes del distrito.

Villanueva del Pardillo 16 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, José Sánchez.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 36 escudos anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos necesarios para serlo, podrán dirigir sus solicitudes al señor Presidente de esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, y trascurrido dicho plazo se proveerá.

Robregordo 12 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Faustino Gutierrez.—Por su mandado, Santiago Gutierrez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para el arriendo en pública subasta de los pastos de invierno de los prados Grande, Chico, Jordan y Paulon, se ha señalado para que tenga efecto el remate el día 30 del actual, de once de su mañana á una de la tarde, en la sala capitular.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertir que al disfrute de dichos pastos solo se admitirán 800 cabezas de ganado lanar ó 500 del vacuno, siendo dicho disfrute desde 1.º de noviembre á 31 de agosto de 1869, y que la cantidad menor admisible es la de 650 escudos.

Carabanchel Alto 14 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Vicente Morales.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Se arriendan con la superior autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia los pastos que puedan aprovecharse con 100 reses lanaras, en el monte La Cortilleja, de los propios de esta villa, desde 1.º de noviembre de este año hasta 31 de agosto de 1869, bajo el tipo de 40 escudos y pliego de condiciones comunicado, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, á las doce del día 12 del mes de octubre mas próximo.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo y setiembre 8 de 1868.—Por no poder firmar el señor Teniente Alcalde, y de su orden, Francisco Navacerrada.—El Secretario, Martín Gonzalez.

Con autorización superior, se arriendan los pastos de invierno del noveno tranzon de la dehesa del Valle, de los propios de esta villa, para su disfrute con 150 reses lanaras, desde 1.º de noviembre mas próximo á 31 de marzo de 1869, bajo el tipo de 45 escudos y pliego de condiciones comunicado, que se tiene de manifiesto en la Secretaría y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, á las doce del día 12 de octubre mas próximo.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo 8 de setiembre de 1868.—Por el señor teniente Alcalde no poder firmar y de su orden, Francisco Navacerrada.—Martín Gonzalez, Secretario.

Con la competente autorización se arriendan los pastos de invierno de la dehesa Vieja, de los propios de esta villa, para su disfrute con 400 reses lanaras, desde 1.º de noviembre mas próximo á 31 de marzo de 1869, bajo el tipo de 120 escudos y pliego de condiciones comunicado, que se halla de manifiesto en la Secretaría y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, á las doce del día 12 de octubre próximo.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo y setiembre 8 de 1868.—

Por no poder firmar el señor Teniente Alcalde, y de su orden, Francisco Navacerrada.—El Secretario, Martín Gonzalez.

Con autorización superior se arriendan los pastos de invierno y verano del monte Cerguilla y Lomo de los propios de esta villa, para su disfrute con 100 reses lanaras, desde 1.º de noviembre hasta el 31 de agosto de 1869, bajo el tipo de 60 escudos y pliego de condiciones comunicado, que se tiene de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, á los doce del día 12 del mes de octubre mas próximo.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo y setiembre 8 de 1868.—Por no poder firmar el señor Teniente Alcalde, y de su orden, Francisco Navacerrada.—El Secretario, Martín Gonzalez.

Con la debida autorización se arriendan en pública licitación los pastos de invierno de la dehesa de Navaelmadero, de los propios de esta villa, para su disfrute con 800 reses lanaras, desde 1.º de noviembre próximo á 31 de marzo de 1869, bajo el tipo de 200 escudos y pliego de condiciones comunicado, que se tiene de manifiesto en la Secretaría, y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, á las doce de la mañana del día 12 del mes de octubre mas próximo.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo y setiembre 8 de 1868.—Por no poder firmar el señor Teniente Alcalde, y de su orden, Francisco Navacerrada.—El Secretario, Martín Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Horcajuelo.

No habiéndose presentado ningún licitador á la subasta intentada de los pastos de invierno del Prado-nuevo de este comun de vecinos, el Ayuntamiento de esta localidad, autorizado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia, ha acordado proceder á nuevo remate el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, y que resulta del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Horcajuelo 13 de setiembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Martín.

Alcaldía constitucional de Canillas.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 36 escudos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, cuya admisión tendrá lugar hasta el día 12 del inmediato octubre.

Canillas 12 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Aguado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.—Mina El Castillo, en La Carolina.
De conformidad con lo que dispone la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el reglamento y escritura de

constitución de esta sociedad en especial minera, se requiere por segunda vez á los herederos de don Patricio Aguado y Vergara, y á los de la señora Marquesa de Villalegre, para que se sirvan abonar, en casa del señor tesorero de la sociedad don Santiago de Angulo, que vive calle de Tintoreros núm. 4, los dividendos pasivos que están adeudando por las acciones números 2 y 56, inscritas respectivamente á nombre de los expresados don Patricio Aguado y Vergara y señora Marquesa de Villalegre.

Madrid 18 de setiembre de 1868.—El Presidente, Ramon de Taranco.—298.

ESCRIBANIA VACANTE.

La persona que le convenga tomar en venta ó vitalicia una Escribanía por fallecimiento del Escribano don Julian José Villaverde, en la ciudad de Soria, puede dirigirse á su propietaria doña Josefa Ruiz Casado, residente en Berlanga de Duero, quien informará.—299.

A LOS ARRENDATARIOS DE CONSUMOS.

Manual de la Contribucion de Consumos con arreglo á la legislación vigente, ó sea Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

Contiene, además de la instrucción vigente y disposiciones aclaratorias, modelos de encabezamientos generales ó parciales, expedientes de subastas con todo su diligenciado, libros de recaudación, papeletas de adeudos, de tránsitos, de depósitos domésticos, y por último formularios para los repartimientos vecinales.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo, dirigiéndose á don Francisco de P. Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellón, acompañando al mismo su importe de diez reales en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

A los empresarios de los *Boletines Oficiales* que hagan pedidos de veinte ejemplares arriba, se les rebajará el 20 por 100, siempre que al hacer aquel remitan su importe en letras del giro mútuo.

LA JUSTICIA.

Revista peninsular y ultramarina de legislación, jurisprudencia y administración pública (continuación de *El Faro Nacional*), dirigida por don Francisco Pareja de Alarcón y don Emilio Bravo, con la colaboración de acreditados juristas, consultos, Magistrados, Jueces, Fiscales, profesores de derecho y escritores públicos.

En América y en el extranjero se paga la suscripción por semestres adelantados, á razón de 6 pesos fuertes cada uno, pagando directamente, y 6 1/2 por comisionado. En Filipinas se suscribe por años adelantados, y cuesta la suscripción directa 14 pesos, y por comisionado 15. Se publica los sábados, por entregas de cuatro á seis pliegos de 16 páginas, formando cada mes un volumen de 22 pliegos y 352 páginas.

Precios y puntos de suscripción.

Madrid.—La suscripción cuesta 12 reales al mes y 34 al trimestre, pagando en la administración de *La Revista*, que se halla á cargo de don Juan Ramiro, calle de la Espada, 4, segundo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.